

SUMARIO 01163-2012-00178 Of. 2º. Not. 2º.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, dos de noviembre del dos mil veintitrés.-----

-

I) Incorporese a sus antecedentes el memorial que precede; II) Por evacuada la audiencia conferida, en los términos expuestos; III) A la vista para resolver el **RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACION**, interpuesto por la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Elmar Aldemar Ambrocio Mazariegos, en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés; y, -----

-

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil “Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versaré el proceso, podrá solicitarse ampliación. La aclaración y ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o sentencia.” El artículo 597 del mismo cuerpo legal enuncia el trámite de dicho recurso “Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. ...”-----

CONSIDERANDO: La entidad Avicola Villalobos, Sociedad Anónima, presentó recurso de aclaración en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, en virtud que en la referida sentencia el juez consideró: “...A los demás

documentos no se les concede valor probatorio, toda vez que en su mayoría se refieren a los motivos de exclusión de la entidad demandada, sin embargo lo anterior no es materia del presente proceso; ..." siendo el caso que el vocablo "mayoría" señalado en dicha sentencia, significa que no todos los medios de prueba que se dejaron de valorar se refieren a los motivos de exclusión, es decir es un término ambiguo, porque da a entender que existen medios de prueba, que a juicio del tribunal se dejaron de valorar, que sí se refieren a la materia de este juicio sumario de daños y perjuicios. Por lo que solicita se aclare en el sentido de señalar con precisión de cuales medios de prueba no se valoraron, por que a juicio del tribunal se refieren a los motivos de exclusión de la entidad LISA, S.A. que no es materia del proceso y se señale con precisión los medios de prueba dejados de valorar que si se refieren a la materia del presente juicio. En cuando al recurso de ampliación, agrega que la excepción de falta de personería en la parte actora fue declarada sin lugar en la referida sentencia, sin embargo no resolvió la solicitud de certificar lo conducente a un juzgado del orden penal, según lo pedido por su representada; en tal virtud resulta procedente ampliar dicha sentencia en el sentido de certificar lo conducente a los tribunales de justicia penal para que se conmine a investigación penal en contra del señor Manuel Alberto Suc Tilom, en calidad de Mandatario de la entidad LISA, S.A. para que se deduzcan las responsabilidades penales que correspondan. -----

-

La contraparte al evacuar la audiencia conferida respecto a la aclaración solicitada manifestó que: la honorable juzgadora en la página treinta y cuatro de la referida sentencia, realizó la determinación detallada de las pruebas aportadas por las partes, dicho apartado enumera veintisiete medios de prueba consistentes en

documentos y posteriormente en la página treinta y nueve, realiza el análisis considerativo de la valoración de dichos medios probatorios, para lo cual establece claramente que los únicos medios de prueba documentales a los que se le dio valor probatorio es a los descritos en numerales a y b, por tanto por simple lógica se deduce que la mayoría a que se refiere en la página cuarenta, refiere al resto de documentos que no se detallan en literales a y b, toda vez que tanto la página treinta y nueve como la cuarenta, son parte del análisis considerativo de la juzgadora, en ese sentido resulta improcedente e innecesaria dicha aclaración, agrega que si la parte actora no estaba de acuerdo con la valoración pretendida, tuvo que haber presentado el recurso idóneo, por tanto dicha aclaración no debe ser concedida por no cumplir con los requisitos de ambigüedad, para su otorgamiento. En **relación al recurso de ampliación**, señaló que: hacer valer un hecho que es de conocimiento público no es un delito, y menos se debe considerar una intromisión a un caso que según el nuevo mandatario de la parte actora se encuentra en reserva, pues eso es algo que solo las partes directas del caso conocen, asimismo la petición de la parte actora en relación a certificar lo conducente al mandatario de su representada no es valedero para sustentar la supuesta “temeridad y malicia” pues la información vertida con fundamento de la excepción es de conocimiento público, y en todo caso si el Mandatario de la entidad actora considera que dichas acciones son de tipo penal, debe acudir a la instancia correspondiente, concluye en que el recurso de ampliación no debe prosperar, toda vez que no se ha cometido ningún acto contrario a la ley, y menos que se den los supuestos de cualquier tipo penal, además de no ser atribución del juez de orden civil determinar la existencia del supuesto delito.-----

CONSIDERANDO: Al analizar los argumentos vertidos, la juzgadora advierte la figura del recurso (en la doctrina remedio) de aclaración, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los “términos” de un mismo fallo tengan entre sí; Analizados los argumentos instados se concluye **en cuanto al recurso de aclaración** el mismo deviene improcedente, toda vez que los medios de prueba detallados en el apartado respectivo se conforman de la literal a), a la literal ff), y en el apartado respectivo se detalló de forma clara y precisa los medios de prueba a los cuales sí se les concedió valor probatorio, siendo estos los individualizados en literales a y b; por el contrario los medios de prueba restantes, a los que no se les concedió valor probatorio constituyen la mayoría, a la que la juzgadora hace referencia en el fallo impugnado, por referirse a situaciones que no son materia del presente proceso, en ese sentido, el recurso de aclaración pretendido, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil. **En cuanto al recurso de ampliación**, el mismo persigue superar la falta de pronunciamiento respecto de algún asunto sometido a discusión durante el proceso; por lo tanto, del análisis de los argumentos expuestos y de las constancias procesales, se concluye que: según lo considerado por este órgano jurisdiccional dentro del apartado respectivo no fueron acogidos los argumentos que sustentaron la excepción de falta de personería en la parte actora, en consecuencia resulta improcedente certificar lo conducente a los tribunales de justicia del orden penal, toda vez que no concurren las circunstancias suficientes motivo por el cual esta judicatura no hizo pronunciamiento alguno, por lo anterior deviene improcedente la ampliación requerida.-----

Cita de Leyes: Artículos: 25, 26, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 66 al 79, 96, 164, 165, 596, 597 del Código Procesal Civil y Mercantil 15, 16, 22, 45, 51, 52, 57, 68, 141, 142 , 143

de la Ley del Organismo Judicial. -----

-

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** **I) SIN LUGAR EL RECURSO DE ACLARACIÓN** interpuesto por la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Elmar Aldemar Ambrocio Mazariegos, en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, por lo considerado; **II) SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPLIACIÓN** interpuesto por la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación Elmar Aldemar Ambrocio Mazariegos, en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, por lo considerado; **III) Notifíquese.**

Licda. Liliana Marlem Joaquin Castillo / Jueza

Gilbert Diego Alejandro Aroche Avila / Secretario